



08574.

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Omar Fernández

Diputado Distrito Nacional, Circ. 1

Santo Domingo, D.N.
17 de Agosto, 2022

Señor

Lic. Alfredo Pacheco

Presidente de la Cámara de Diputados

Su despacho.-

Vía: Licda. Francisca Ivonny Mota Del Jesús

Secretaria General Legislativa.

Honorable presidente:

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted, con el propósito de reintroducir el **“Proyecto de Ley que regula el uso del tabaco sin combustión y los sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina en la República Dominicana”**; este proyecto fue depositado por primera vez en fecha 12 de octubre de 2021, recibió informe favorable de la comisión de industria y comercio en fecha 6 de mayo del presente año y fue colocado en agenda del Pleno para primera lectura por primera vez en fecha 14 de junio. En ese sentido, estamos depositando el proyecto contemplando los ajustes sugeridos por la comisión en su informe favorable y esperamos que esta iniciativa sea nuevamente colocada en agenda para la consideración del honorable Hemiciclo.

Quedando a su disposición, les saluda,

Omar Leonel Fernández,
Diputado del Distrito Nacional, Circ. 1.

Orlando Jorge Villegas,
Diputado del Distrito Nacional, Circ. 1.

Proyecto de Ley que regula el uso del tabaco sin combustión y los sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina en la República Dominicana.

Considerando primero: Que la República Dominicana ha creado e implementado políticas públicas para fomentar el desarrollo de la competitividad y la innovación industrial con el uso de nuevas tecnologías para ofrecer mejores ofertas comerciales al mercado local;

Considerando segundo: Que el Estado debe incentivar el desarrollo comercial y al mismo tiempo salvaguardar la salud comunitaria de todos los residentes en el territorio nacional;

Considerando tercero: Que la Ley No.48-00, del 26 de julio de 2000, que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo, establece que en la República Dominicana el uso de productos combustibles de tabaco, así como su comercialización y publicidad, se encuentran debidamente regulados;

Considerando cuarto: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, entre sus objetivos dispone el fortalecimiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación para dar respuesta a las demandas económicas, sociales y culturales de la nación y propiciar la inserción en la sociedad y economía del conocimiento;

Considerando quinto: Que el sector tabacalero es uno de los más importantes y de mayor aporte a la economía dominicana, por lo que su dinamización y reactivación es de importancia estratégica en las coyunturas actuales;

Considerando sexto: Que es necesario implementar un plan de relanzamiento de la industria del tabaco para elevar la competitividad de los cigarros dominicanos en otros mercados y declarar al tabaco como patrimonio cultural de la República Dominicana;

Considerando séptimo: Que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA), el 7 de julio de 2020 autorizó la comercialización de productos de sistema de tabaco calentado, determinando que la emisión de la autorización de productos de tabaco de riesgo modificado con declaraciones de exposición reducida sería apropiada para promover la salud pública, y se espera que beneficie la salud de la población completa;

Considerando octavo: Que, a través del proceso de aplicación de productos de tabaco de riesgo modificado, la FDA tiene como objetivo garantizar que la información dirigida a los consumidores sobre el riesgo reducido o la reducción de la exposición del uso de un producto de tabaco esté respaldada por evidencia científica y comprensible;

Considerando noveno: Que los avances tecnológicos han puesto a disposición de los consumidores nuevas alternativas menos dañinas en dispositivos para el uso de productos de tabaco y nicotina que no implican combustión en su proceso de uso; opciones que con el tiempo se han hecho populares en el territorio nacional, y cuya oportuna regulación se hace de particular interés para el legislador;

Considerando décimo: Que al igual que como sucede con los productos de tabaco tradicionales, las alternativas que contengan nicotina requieren de controles especiales que garanticen que las mismas no serán puestas a disposición de menores de edad;

Considerando decimoprimer: Que el Estado debe promover la regulación en la sociedad en cuanto a la publicidad, promoción y comercialización de productos alternativos del tabaco sin combustión para su uso seguro por parte de la población adulta, así como el establecimiento de las regulaciones pertinentes para el uso de estas nuevas alternativas en lugares públicos.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 48-00, del 26 de julio de 2000, que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo;

Vista: La Ley No. 165-01, del 18 de octubre de 2001, que otorga personalidad jurídica al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO);

Vista: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

Vista: La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, que establece y regula el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 17-19, del 20 de febrero de 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la comercialización y uso de productos de tabaco sin combustión, dispositivos electrónicos de calentamiento de tabaco y sistemas electrónicos de uso de nicotina y sin nicotina; y su uso responsable en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) **Producto de tabaco:** cualquier producto hecho completo o en parte de la cepa del tabaco o de su hoja como material crudo manufacturado con la finalidad de ser consumido por combustión, ingerido oral o nasalmente o por cualquier otro medio.

2) **Combustión del tabaco:** es el proceso de quema del tabaco para que el mismo entre en combustión, el cual genera humo, y contiene miles de sustancias químicas. Una vez iniciada, la combustión es un proceso autónomo que continúa mientras haya suficiente tabaco (combustible) y oxígeno disponible.

3) **Productos de tabaco combustibles:** se refiere a aquellos productos de tabaco cuyo uso se realiza a través de la combustión. Dentro de los productos de tabaco que se consumen a través de la combustión o quema del tabaco, los más comunes son los cigarrillos, los cuales tienen forma de tubo y se fabrican con hojas de tabaco curadas, cortadas finamente, enrolladas y envueltas en un papel delgado; se enciende en un extremo y se fuma y, por lo general, se inhala hacia los pulmones.

4) **Productos de tabaco sin combustión:** se refiere a aquellos productos del tabaco cuyo uso no requiere de la combustión del tabaco, y son conocidos comúnmente como libres de humo. Entre estos tenemos:

a) Productos de tabaco de uso oral: el tabaco oral sin humo, conocido como sus (aunque existen otras variantes) una mezcla de tabaco picado que puede incluir saborizantes y se somete a secado, fermentación o pasteurización. Según la EDA, “el tabaco sin humo es un producto de tabaco que se usa por otros medios distintos de fumar. Su uso implica masticar, oler o colocar el producto entre las encías y la mejilla o el labio”.

b) Productos de tabaco calentado: producto manufacturado hecho en su totalidad o en parte de tabaco que genera un aerosol que contiene nicotina y otras sustancias, destinado a inhalarse calentando y no quemando el tabaco.

c) Productos de tabaco calentado de forma eléctrica: son productos hechos de tabaco en su totalidad o en parte, que generan un aerosol destinado a la inhalación mediante el uso de un dispositivo de calentamiento de tabaco electrónico que calienta el tabaco y no lo quema.

d) Producto de tabaco calentado con carbón: producto manufacturado a base de tabaco en su totalidad o en parte, que genera un aerosol destinado a la inhalación mediante el uso de una fuente de calor quemada para calentar el tabaco sin que se queme. Los productos de tabaco calentados con carbón excluyen el tabaco para pipa de agua o cualquier otro producto de tabaco para fumar.

5) **Dispositivo de calentamiento de tabaco:** dispositivo que proporciona la fuente de calor (electrónico, alimentado por batería u otro) necesario para calentar directa o indirectamente un producto de tabaco calentado, sin quemar el tabaco en sí, para generar un aerosol que contiene nicotina y otras sustancias.

6) **Sistema de suministro de nicotina:** una combinación específica de un producto que no contiene tabaco y un dispositivo ya sea electrónico o mecánico, que, según la información que el proveedor pone a disposición del consumidor, se utilizará en conjunto para producir un aerosol que contiene nicotina.

7) **Cigarrillo electrónico o sistema electrónico de suministro de nicotina:** es un sistema de suministro de nicotina que generalmente incluye un dispositivo de calentamiento a batería diseñado para crear un aerosol inhalable que contiene nicotina al vaporizar una sustancia de nicotina a través de un proceso de calentamiento controlado que no conduce a la combustión. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un contenedor de recarga y un tanque, o recargables con cartuchos de un solo uso.

8) **Solución consumible:** solución, con o sin nicotina, con o sin saborizantes, para ser consumida por vía de un sistema de suministro electrónico.

9) **Patrocinio, promoción y publicidad de productos de tabaco sin combustión y sistemas de suministro con o sin nicotina electrónico:** cualquier publicidad, promoción o patrocinio que se origine en un territorio y que pueda ser recibido en otro, incluyendo cualquier medio, pero no limitado a la colocación en internet o difusión por medio de cualquier otra tecnología, tanto originaria fuera del territorio nacional, o que pueda ser recibida dentro del territorio nacional;

10) **Promoción y publicidad de productos de tabaco sin combustión y sistemas de suministro con o sin nicotina electrónico:** cualquier forma de comunicación comercial, recomendación o acción tendente a provocar la promoción de productos que contienen nicotina o el uso de productos que contienen nicotina directa o indirectamente; incluyendo cualquier publicidad y promoción o el uso o involucramiento de personalidades o entidades a la industria de la nicotina.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Protección a menores de edad. Se prohíbe la venta, obsequio, distribución, entrega de muestra y promoción de productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 5.- Comercialización. La comercialización, publicidad y promoción de productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina deberá estar únicamente orientada a personas mayores de dieciocho años. Párrafo. - Información fáctica sobre productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina, sus características y forma de uso únicamente se podrá dar a personas mayores de dieciocho años.

Artículo 6.- Certificación de calidad. Previo a su colocación en el mercado para la comercialización, los productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina, deberán contar con la certificación de calidad provista por el Instituto Dominicano para la Calidad que pudieren resultar pertinentes por cada tipo de producto, que tomará en consideración elementos como pureza, concentración, entre otros.

Párrafo. - En caso de no haber una norma de calidad vigente para este tipo de producto, se aplicarán las leyes vigentes para la comercialización, publicidad y promoción de productos de tabaco.

Artículo 7.- Prohibición de publicidad y promoción. Se prohíbe la colocación de publicidad o promoción de productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina en los lugares y medios siguientes:

- 1) En lugares destinados a menores de dieciocho años de edad;
- 2) En eventos o espectáculos dirigidos a menores de dieciocho años de edad;
- 3) En publicaciones y juegos destinados a menores de dieciocho años de edad;
- 4) Los menores de dieciocho años de edad no podrán participar en publicidad de productos sin combustión y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina.

Artículo 8.- Etiquetado y empaque. En las etiquetas de los empaques o envases en que se expendan o suministren productos de tabaco sin combustión y en las soluciones consumibles de los sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina, debe figurar en forma clara y visible la leyenda de advertencia escrita, con letras fácilmente legibles, con colores contrastantes, que digan: “Este producto no es libre de riesgo y es adictivo”.

Artículo 9.- Verificación y mantenimiento de la calidad. Por medio de normas, reglamentos y regulaciones que se consideren pertinentes, las autoridades competentes estarán encargadas de establecer los requerimientos mínimos de calidad de los productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina, así como de sus soluciones consumibles con la finalidad de garantizar la salud y la seguridad pública.

Párrafo I.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) establecerán los lineamientos para los productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina objeto de la presente ley. Dicha reglamentación deberá estar basada en criterios de ciencia y aspectos técnicos.

Párrafo II.- Toda normativa emitida por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) sobre los productos de tabaco sin combustión, dispositivos que calientan tabaco y sistemas electrónicos de suministro con o sin nicotina, será considerada de carácter optativo, no obligatorio y en tal virtud el INDOCAL procederá a realizar las correcciones de lugar. Del mismo modo, en todas las disposiciones legales y reglamentarias, la expresión “RTD” se contendrá como “Reglamento Técnico Dominicano”, por lo cual, una vez cumplido el procedimiento de promulgación, tendrá fuerza de ley.

Artículo 10.- Sanciones. Por la violación a lo establecido en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) El incumplimiento de la obligación consignada en el artículo 4 de esta ley será sancionado con una multa de diez salarios mínimos del sector público;

2) La violación de los artículos 5 y 6 será sancionada con multas de diez salarios mínimos del sector público;

3) La violación del artículo 7 será sancionada con multa de diez salarios mínimos del sector público y con el decomiso del producto.

Artículo 11.- Autoridad competente. Se encarga al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) de la República Dominicana como autoridades competentes para la ejecución y fiel cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se sancionará con el duplo de la pena a imponer.

Artículo 13.- Competencia jurisdiccional. El tribunal competente para conocer las violaciones a la presente ley será el de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Artículo 14.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria estipulada en otras leyes que estén vigentes al momento de su entrada en vigor.

Artículo 15.- Entrada en vigor. Las disposiciones contenidas en esta ley entrarán en vigor a los ciento ochenta días después de su promulgación.

Dada...



Omar Leonel Fernández,
Diputado del Distrito Nacional, Circ. 1.



Orlando Jorge Villegas,
Diputado del Distrito Nacional, Circ. 1.